

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-8/2012.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
DIPUTADOS FEDERALES POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 38
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA
M. FAVELA HERRERA.

SECRETARIOS: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS Y FELIPE
JARQUÍN MÉNDEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 38 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; y

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El pasado uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 38 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

II. Cómputo distrital. El seis de julio siguiente, el 38 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	18594	Dieciocho mil quinientos noventa y cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	40727	Cuarenta mil setecientos veintisiete
 Partido de la Revolución Democrática	41442	Cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	4477	Cuatro mil cuatrocientos setenta y siete
 Partido del Trabajo	3685	Tres mil seiscientos ochenta y cinco
 Movimiento Ciudadano	21021	Veintiún mil veintiuno
 Nueva Alianza	7799	Siete mil setecientos noventa y nueve
 Coalición Compromiso por México	12765	Doce mil setecientos sesenta y cinco
 Coalición Movimiento Progresista	10689	Diez mil seiscientos ochenta y nueve

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 	1915	Un mil novecientos quince
 	1309	Un mil trescientos nueve
 	628	Seiscientos veintiocho
Candidatos no registrados	806	Ochocientos seis
Votos nulos	6441	Seis mil cuatrocientos cuarenta y uno
Votación total	172298	Ciento setenta y dos mil doscientos noventa y ocho

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 38 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	18594	Dieciocho mil quinientos noventa y cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	47110	Cuarenta y siete mil ciento diez
 Partido de la Revolución Democrática	46618	Cuarenta y seis mil seiscientos dieciocho
 Partido Verde Ecologista de México	10859	Diez mil ochocientos cincuenta y nueve
 Partido del Trabajo	8519	Ocho mil quinientos diecinueve

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Movimiento Ciudadano	25552	Veinticinco mil quinientos cincuenta y dos
 Nueva Alianza	7799	Siete mil setecientos noventa y nueve
Candidatos no registrados	806	Ochocientos seis
Votos nulos	6441	Seis mil cuatrocientos cuarenta y uno
Votación total	172298	Ciento setenta y dos mil doscientos noventa y ocho

En ese sentido, la votación final obtenida por los candidatos quedó de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	18594	Dieciocho mil quinientos noventa y cuatro
 Coalición Compromiso por México	57969	Cincuenta y siete mil novecientos sesenta y nueve
 Coalición Movimiento Progresista	80689	Ochenta mil seiscientos ochenta y nueve
 Nueva Alianza	7799	Siete mil setecientos noventa y nueve
Candidatos no registrados	806	Ochocientos seis
Votos nulos	6441	Seis mil cuatrocientos cuarenta y uno
Votación total	172298	Ciento setenta y dos mil doscientos noventa y ocho

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, Jorge Federico de la Vega Membrillo, como propietario.

III. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente (fojas 4 a 13).

IV. Tercero Interesado. En el presente juicio de inconformidad, no compareció tercero interesado alguno, según consta de la razón de retiro levantada por el Secretario del 38 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México (foja 56).

V. Remisión del expediente a esta Sala Regional. Mediante oficio CD38/P/83/2012 de fecha catorce de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el mismo día, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente (fojas 1 y 2).

VI. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el

expediente ST-JIN-8/2012 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal (fojas 51 y 52).

VII. Radicación y admisión. Mediante proveído de dieciséis de julio del dos mil doce, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y admitió la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional (fojas 57 a 59).

VIII. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de treinta y uno de julio de este año, la Magistrada Instructora declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 185, 186, fracción I, 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 53, párrafo 1, inciso b), en relación con el 50, párrafo 1, inciso b) en de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el

Acuerdo CG268/2011 denominado “**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la jornada electoral federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 38 distrito electoral federal en el Estado de México; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinomial en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir

notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un partido político con registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual se encuentra coaligado con otro partido político para participar en las elecciones de diputados federales, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", páginas 169 y 170, identificada con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen

sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común o de la coalición, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Sin embargo, en la actualidad ya no aplica a nivel federal la regla de que los partidos coaligados designen a un representante común que los representará ante distintos organismos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

3. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Lucio Nava Salgado, quien compareció al presente juicio en representación del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado,

reconoce que la mencionada persona es el representante propietario del referido partido político ante el 38 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; calidad que, además, se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo (foja 14).

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del informe circunstanciado, visible a foja 16 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el seis de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de julio de dos mil doce, y si la demanda se presentó el día diez de julio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de

diputados federales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 38 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para el estudio de los agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, esta Sala advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, se analizarán aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo distrital, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

QUINTO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 38 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

38 Distrito Electoral Federal Estado de México. Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.											
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	46										
Causal de nulidad	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
Total de Casillas por causal	10	0	0	0	27	5	6	0	0	0	0
23. 4636 Contigua 1	X										
24. 4636 Contigua 2	X										
25. 4636 Contigua 3	X										
26. 4637 Básica	X										
27. 4637 Contigua 2					X						
28. 4639 Básica							X				
29. 4640 Básica					X						
30. 4640 Contigua 1					X						
31. 4640 Contigua 3					X						
32. 4641 Básica					X						
33. 4641 Contigua 1					X						
34. 4642 Contigua 1					X						
35. 4643 Básica	X										
36. 4643 Contigua 1					X						
37. 4646 Básica					X						
38. 4648 Contigua 1					X						
39. 4648 Extraordinaria 1					X						
40. 4648 Extraordinaria 1 Contigua 1					X						
41. 4649 Extraordinaria 1	X										
42. 4649 Extraordinaria 1 Contigua 1					X						
43. 4651 Contigua 1					X						
44. 4655 Contigua 2						X					
45. 4660 Básica	X										
46. 4660 Contigua 1	X										

APARTADO 2: Casillas respecto de las cuales la parte actora no señala hechos ni agravios concretos respecto de las causas de nulidad de votación que hace valer.

Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que ésta hace valer la nulidad de la votación recibida las casillas que se relacionan a continuación, por la

actualización de las causas de nulidad establecidas en el artículo 75, incisos a), e), f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante tales agravios se estiman **inoperantes**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar que en esas casillas se actualizan las hipótesis de nulidad previstas en los referidos incisos del invocado artículo 75, pero omitió referir hechos relacionados con tales irregularidades.

Al respecto, la parte actora en sus agravios alega la actualización de las referidas causas de nulidad de votación, por lo siguiente:

AGRAVIOS

PRIMERO. La fuente de este agravio, la constituye lo resuelto en la Sesión Permanente de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Consejo Distrital Electoral Federal número 38, del Estado de México, con sede en Texcoco de Mora, del Instituto Federal Electoral, en el que se realizó el Escrutinio y Cómputo Distrital de la votación efectuada el día 1 de julio del 2012, y como consecuencia de lo anterior se Declaró la Validez de la Elección para Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa y como consecuencia de lo anterior se otorgó Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a favor de JORGE FEDERICO DE LA VEGA MEMBRILLO, quien fuera Candidato para Diputado Federal por la Coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los Partidos Políticos Coaligados, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ya que la votación recibida en las casillas que enseguida se mencionarán, se llevaron a cabo irregularidades graves que ponen en duda la certeza del resultado de la votación obtenida el día 1 de julio del 2012, en la elección para Diputado Federal que se menciona, ya que dichas casillas fueron instaladas sin causa justificada en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital Electoral Federal 38, del Estado de México, del Instituto Federal Electoral, en la sesión de fecha 1 de junio del presente año, situación que resulta ilegal y violatorio de los artículos que a continuación se mencionan.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.

Los numerales que fueron violados en perjuicio de los intereses que represento son, en principio, los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 259, párrafo 5, inciso a), 262, aplicado a contrario sensu, del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **75, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

CONCEPTO DE AGRAVIO. En efecto, toda autoridad electoral tiene la obligación de velar porque sean respetados los principios de certeza y legalidad que deben imperar en todo proceso electoral, por lo que la Autoridad ahora Responsable, omitió tomar en consideración en los actos que se impugnan que, en diversas casillas, se llevó a cabo la instalación de las mismas y sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital Electoral Federal 38, del Estado de México, del Instituto Federal Electoral, en la sesión de fecha 1 de junio del presente año, situación que resulta ilegal y violatorio de los artículos mencionados en el párrafo que antecede, ya que resulta igualmente determinante para el resultado en cada casilla en lo particular, siendo precisamente que dichos acontecimientos irregulares acontecieron en las siguientes casillas:

- 4611 Contigua 2
- 4636 Básica
- 4636 Contigua 1
- 4636 Contigua 2
- 4636 Contigua 3
- 4637 Básica
- 4643 Básica
- 4649 Extraordinaria 1
- 4660 Básica
- 4660 Contigua 1

Las casillas que se acaban de mencionar fueron instaladas sin causa justificada en un lugar distinto al autorizado por la Autoridad Responsable, por lo que debe declararse la nulidad de la votación en las mismas, atendiendo a los principios de certeza y legalidad, ya que esto impidió que los electores pudieran sufragar y ejercer su derecho constitucional en el lugar que fuera señalado para hacerlo, por lo que al haber sido instalada en un lugar distinto impidió que el desarrollo de la votación fuera certero, y con ello generó confusión entre los propios electores, quienes muy seguramente dejaron de emitir su voto, lo que constituye un agravio no reparable en perjuicio del Partido Político que represento, toda vez que de haberse instalado en el lugar autorizado por el Órgano Electoral, ahora autoridad responsable, el resultado de la votación en dichas casillas pudo haber sido distinto y en su momento pudo haberle dado la ventaja al mismo, situación que la responsable omitió considerar al emitir el acto que se reclama, es por lo que solicito a este Tribunal Federal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en las casillas antes mencionadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. La fuente de este agravio, la constituye lo resuelto en la Sesión Permanente de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa,

en el Consejo Distrital Electoral Federal número 38, del Estado de México, con sede en Texcoco de Mora, del Instituto Federal Electoral, en el que se realizó el Escrutinio y Cómputo Distrital de la votación efectuada el día 1 de julio del 2012, y como consecuencia de lo anterior se Declaró la Validez de la Elección para Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa y como consecuencia de lo anterior se otorgó Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a favor de JORGE FEDERICO DE LA VEGA MEMBRILLO, quien fuera Candidato para Diputado Federal por la Coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los Partidos Políticos Coaligados, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ya que la votación recibida en las casillas que enseguida se mencionarán, se llevaron a cabo irregularidades graves que ponen en duda la certeza del resultado de la votación obtenida el día 1 de julio del 2012, en la elección para Diputado Federal que se menciona, ya que la votación recibida en dichas casillas se realizó por personas distintas a las facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre todo porque no fueron autorizadas por el Consejo Distrital Electoral Federal 38, del Estado de México, del Instituto Federal Electoral, situación que resulta ilegal y violatorio de los artículos que a continuación se mencionan.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.

Los numerales que fueron violados en perjuicio de los intereses que represento son, en principio, los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 259, párrafo 2, 5, inciso b), 260, por su inaplicación, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO. En efecto, toda autoridad electoral tiene la obligación de velar porque sean respetados los principios de certeza y legalidad que deben imperar en todo proceso electoral, por lo que la Autoridad ahora Responsable, omitió tomar en consideración en los actos que se impugnan que, en diversas casillas, se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre todo porque no fueron autorizadas por el Consejo Distrital Electoral Federal 38, del Estado de México, del Instituto Federal Electoral, situación que resulta ilegal y violatorio, situación que resulta ilegal y violatorio de los artículos mencionados en el párrafo que antecede, ya que resulta igualmente determinante para el resultado en cada casilla en lo particular, siendo precisamente que dichos acontecimientos irregulares acontecieron en las siguientes casillas:

- 4611 Contigua 2
- 4617 Contigua 2
- 4617 Contigua 3
- 4625 Básica
- 4627 Básica

- 4628 Contigua 2
- 4628 Contigua 4
- 4629 Contigua 1
- 4629 Contigua 3
- 4630 Contigua 1
- 4635 Contigua 1
- 4635 Contigua 3
- 4637 Contigua 2
- 4640 Básica
- 4640 Contigua 1
- 4640 Contigua 3
- 4641 Básica
- 4641 Contigua 1
- 4642 Contigua 1
- 4643 Contigua 1
- 4646 Básica
- 4648 Contigua 1
- 4648 Extraordinaria 1 Contigua 1
- 4648 Extraordinaria 1
- 4649 Extraordinaria 1 Contigua 1
- 4550 Contigua 3
- 4651 Contigua 1

En las casillas que se acaban de mencionar se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre todo porque no fueron autorizadas por el Consejo Distrital Electoral Federal 38, del Estado de México, del Instituto Federal Electoral, situación que resulta ilegal y violatorio, por lo que debe declararse la nulidad de la votación en las mismas, atendiendo a los principios de certeza y legalidad, ya que esto pudo provocar la imposición de preferencias partidistas, así como también provocó la incertidumbre en la parcialidad de las personas que recibían la votación, pudiendo allegar votos a favor de un partido distinto al que represento, pero principalmente dichas personas carecían de la capacitación previa para desempeñar las funciones adecuadas para el desarrollo de la votación en dichas casillas, ya que aunque si bien es cierto, todos los ciudadanos tenemos derecho a participar en dichas actividades, no menos cierto resulta que para ejercer dicho derecho, estas personas deben tener los conocimientos previos para respetar el contenido de lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y respetar los principios constitucionales, situación que la responsable omitió considerar al emitir el acto que se reclama, es por lo que solicito a este Tribunal Federal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en las casillas antes mencionadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. La fuente de este agravio, la constituye lo resuelto en la Sesión Permanente de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Consejo Distrital Electoral Federal número 38, del Estado de México, con sede en Texcoco de Mora, del Instituto Federal

Electoral, en el que se realizó el Escrutinio y Cómputo Distrital de la votación efectuada el día 1 de julio del 2012, y como consecuencia de lo anterior se Declaró la Validez de la Elección para Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa y como consecuencia de lo anterior se otorgó Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a favor de JORGE FEDERICO DE LA VEGA MEMBRILLO, quien fuera Candidato para Diputado Federal por la Coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los Partidos Políticos Coaligados, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ya que la votación recibida en las casillas que enseguida se mencionarán, se realizó el cómputo de la votación de forma equivocada y con dolo, lo que se traduce en irregularidades graves que ponen en duda la certeza del resultado de la votación obtenida el día 1 de julio del 2012, en la elección para Diputado Federal que se menciona, ya que la votación recibida fue computada de forma equivocada y dolosa sin seguir los lineamientos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que resulta ilegal y violatorio de los artículos que a continuación se mencionan.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.

Los numerales que fueron violados en perjuicio de los intereses que represento son, en principio, los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 276, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO. En efecto, toda autoridad electoral tiene la obligación de velar porque sean respetados los principios de certeza y legalidad que deben imperar en todo proceso electoral, por lo que la Autoridad ahora Responsable, omitió tomar en consideración en los actos que se impugnan que, en diversas casillas, se realizó el cómputo de la votación de forma equivocada y con dolo con el fin de perjudicar a los intereses que represento, transgrediendo así lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que resulta ilegal y violatorio de los artículos mencionados en el párrafo que antecede, ya que resulta igualmente determinante para el resultado en cada casilla en lo particular, siendo precisamente que dichos acontecimientos irregulares acontecieron en las siguientes casillas:

- 4611 Contigua 3
- 4628 Básica
- 4629 Básica
- 4629 Contigua 3
- 4655 Contigua 2

En las casillas que se acaban de mencionar se llevó a cabo el cómputo de la votación de forma equivocada y dolosamente, de tal manera que afectó el resultado de la misma en perjuicio de los intereses que represento, situación que resulta ilegal y

violatorio, por lo que debe declararse la nulidad de la votación en las mismas, atendiendo a los principios de certeza y legalidad, situación que la responsable omitió considerar al emitir el acto que se reclama, es por lo que solicito a este Tribunal Federal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en las casillas antes mencionadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTA. La fuente de este agravio, la constituye lo resuelto en la Sesión Permanente de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Consejo Distrital Electoral Federal número 38, del Estado de México, con sede en Texcoco de Mora, del Instituto Federal Electoral, en el que se realizó el Escrutinio y Cómputo Distrital de la votación efectuada el día 1 de julio del 2012, y como consecuencia de lo anterior se Declaró la Validez de la Elección para Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa y como consecuencia de lo anterior se otorgó Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a favor de JORGE FEDERICO DE LA VEGA MEMBRILLO, quien fuera Candidato para Diputado Federal por la Coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los Partidos Políticos Coaligados, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ya que se permitió a ciudadanos sufragar en la casilla sin que apareciera en la lista nominal de electores, lo que se traduce en irregularidades graves que ponen en duda la certeza del resultado de la votación obtenida el día 1 de julio del 2012, en la elección para Diputado Federal que se menciona, situación que resulta ilegal y violatorio de los artículos que a continuación se mencionan.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.

Los numerales que fueron violados en perjuicio de los intereses que represento son, en principio, los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 264, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 75, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO. En efecto, toda autoridad electoral tiene la obligación de velar porque sean respetados los principios de certeza y legalidad que deben imperar en todo proceso electoral, por lo que la Autoridad ahora Responsable, omitió tomar en consideración en los actos que se impugnan que, en diversas casillas, se recibió la votación a personas que no aparecían en la lista nominal de electores, ello con el fin de perjudicar a los intereses que represento, transgrediendo así lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que resulta ilegal y violatorio de los artículos mencionados en el párrafo que antecede, ya que resulta igualmente determinante para el resultado en cada casilla en lo particular, siendo precisamente que dichos acontecimientos irregulares acontecieron en las siguientes casillas:

- 4625 Contigua 1
- 4626 contigua 1
- 4629 Contigua 2
- 4630 Contigua 2
- 4631 Contigua 2
- 4639 Básica

En las casillas que se acaban de mencionar se decepcionó la votación de personas que no aparecían en la lista nominal de electores, de tal manera que afectó el resultado de la misma en perjuicio de los intereses que represento, situación que resulta ilegal y violatorio, por lo que debe declararse la nulidad de la votación en las mismas, atendiendo a los principios de certeza y legalidad, situación que la responsable omitió considerar al emitir el acto que se reclama, es por lo que solicito a este Tribunal Federal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en las casillas antes mencionadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De donde se desprende que las casillas en las que se actualiza esta situación son las siguientes:

Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
1.	4611 Contigua 2
2.	4636 Básica
3.	4636 Contigua 1
4.	4636 Contigua 2
5.	4636 Contigua 3
6.	4637 Básica
7.	4643 Básica
8.	4649 Extraordinaria 1
9.	4660 Básica
10.	4660 Contigua 1

Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
11.	4550 Contigua 3
12.	4611 Contigua 2
13.	4617 Contigua 2
14.	4617 Contigua 3
15.	4625 Básica
16.	4627 Básica
17.	4628 Contigua 2
18.	4628 Contigua 4

Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
19.	4629 Contigua 1
20.	4629 Contigua 3
21.	4630 Contigua 1
22.	4635 Contigua 1
23.	4635 Contigua 3
24.	4637 Contigua 2
25.	4640 Básica
26.	4640 Contigua 1
27.	4640 Contigua 3
28.	4641 Básica
29.	4641 Contigua 1
30.	4642 Contigua 1
31.	4643 Contigua 1
32.	4646 Básica
33.	4648 Contigua 1
34.	4648 Extraordinaria 1
35.	4648 Extraordinaria 1 Contigua 1
36.	4649 Extraordinaria 1 Contigua 1
37.	4651 Contigua 1

Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
38.	4611 Contigua 3
39.	4628 Básica
40.	4629 Básica
41.	4629 Contigua 3
42.	4655 Contigua 2

Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
43.	4625 Contigua 1
44.	4626 Contigua 1
45.	4629 Contigua 2
46.	4630 Contigua 2
47.	4631 Contigua 2
48.	4639 Básica

Del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, esta Sala Regional advierte que no señaló hechos ni ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad que invoca respecto de las casillas mencionadas.

Así las cosas, esta Sala Regional estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 23, párrafo 1, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito

indispensable para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 437 y 438 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**

En el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Regional realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo **inoperante** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección que se impugna, entonces, esta Sala Regional considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de

diputados por el principio de Mayoría Relativa; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 38 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 38 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada al candidato postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, Jorge Federico de la Vega Membrillo como propietario.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Federal Electoral por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados por correo electrónico en la siguiente cuenta institucional: secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como a lo ordenado en el Acuerdo General 2/2012 emitido el dieciséis de julio de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ADRIANA M. FAVELA HERRERA

SANTIAGO NIETO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
